PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2019-00464-00
AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.
(M)
Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, **28 de julio de 2023.**

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, **veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA,** instaurado por **NELLY PACHÓN DE DURÁN** identificada con C.C. 27.957.071**,** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JULIO CESAR BLANCO GUEVARA** identificado con C.C. 91.258.717 y **LUIS JAVIER BLANCO GUEVARA** identificado con C.C. 5.677.453.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 31/07/2019 del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Los demandados **JULIO CESAR BLANCO GUEVARA** y **LUIS JAVIER BLANCO GUEVARA** se encuentran debidamente notificados de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, tal como se indicó en el correo electrónico remitido a la dirección reportada por el interesado el 06/05/2023, quien transcurrido dicho término no contestaron la demanda y no propusieron excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbelo.

Habida cuenta que los ejecutados no dieron cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni propusieron excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve **NELLY PACHÓN DE DURÁN** identificada con C.C. 27.957.071**,** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JULIO CESAR BLANCO GUEVARA** identificado con C.C. 91.258.717 y **LUIS JAVIER BLANCO GUEVARA** identificado con C.C. 5.677.453**,** tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 31/07/2019 con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **$1.713.600** pesos.

SEXTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por los Acuerdos PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, el Nº PCSJA17 del 26 de Mayo de 2017 en su artículo 4 y Nº PCSJA18 del 27 de Junio del año 2018 en su artículo 1 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N°102 del 31 de julio de 2023